



Banco Central de la República Argentina



RESOLUCIÓN N° 111

Buenos Aires, 25 JUN 2004

**VISTO:**

El presente sumario en lo financiero N° 623, que tramita en Expediente N° 101.290/88, dispuesto por Resolución de la Presidencia N° 1244 del 5 de diciembre de 1988 (fs. 41/42), en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en **INVERFIN S.A. COMPAÑÍA FINANCIERA (en liquidación)**.

Los elementos obrantes en autos que están constituidos por:

**I.** El Informe N° 431/178/88 (fs. 36/40), cuyo contenido y conclusiones deben considerarse como parte integrante de dicha Resolución; como así también los antecedentes instrumentales glosados a fs. 1/35, que dieran sustento a la siguiente imputación:

**- Incumplimiento de disposiciones reglamentarias sobre depósitos a plazo fijo, estados contables que no reflejaban la real situación económico, patrimonial y financiera de la ex-entidad y suministro de informaciones distorsionadas al Banco Central,** en transgresión a lo establecido por la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso c) y 36, párrafo primero; a la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Manual de Cuentas, 111001 -Efectivo en Caja-, 310000 -Depósitos-, 311733 -Plazo fijo transferible no ajustable- y 311801 –Sector privado no financiero-Ajustes e intereses devengados a pagar, C. Régimen informativo contable mensual; y a la Comunicación "A" 383, OPASI 1-23.

**II.** Las personas físicas sumariadas, que son: Horacio Patricio PERALTA RAMOS, Juan Tomás Pablo CULLEN CRISOL, Eduardo Juan HUERGO, Tomás Agustín GRONDONA, Juan Fernando DE ÁLZAGA, Martín Carlos GRONDONA, Jorge Alberto IBÁÑEZ, Guillermo Alberto GIBELLI y Alberto Luis ARANA, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos identificatorios surgen de fs. 16, 24/5 y 38/9.

**III.** Las notificaciones y diligencias efectuadas a tal fin y vistas conferidas, según constancias de fs. 44/57, 58/62, 63/65 y 91/98; los descargos presentados por los sumariados a fs. 66/69; 70/75; 76/79 vta.; 80/83 vta.; 84/88 y 89/90 vta., de todo lo que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 101/02.

**IV.** El auto de fecha 21.10.94 (fs. 103/105), que dispuso la apertura a prueba de las actuaciones, las notificaciones cursadas en su consecuencia (fs. 106/114), constancias de recepción (fs. 119/127), actas ratificadorias de descargos de

*H/1  
Vera*



*Banco Central de la República Argentina*

varios sumariados (fs. 115/18), las diligencias producidas y documentación agregada en consecuencia (fs. 129, subfs. 1/2 vta.).

V. El auto de fecha 25.08.00 que cerró dicho período probatorio (fs. 135/36), las notificaciones cursadas, diligencias a tales efectos, constancias de recepción de las notificaciones y toma de vista por dos sumariados (fs. 137/57, 158, subfs. 1/3 y 159); y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1. **Cargo:** imputa el incumplimiento de disposiciones reglamentarias sobre depósitos a plazo fijo, estados contables que no reflejaban la real situación económico, patrimonial y financiera de la ex-entidad y suministro de informaciones distorsionadas al Banco Central.

1.1. Que, al respecto, en el Informe N° 431/178/88, a fs. 37, expresa que los hechos en base a los cuales se decidió la apertura sumarial fueron detectados por integrantes de la Gerencia de Control de Liquidaciones e Intervenciones quienes, con fecha 25.09.87 (conf. fs. 36, punto 2.), realizaron una revisión de cartera de depósitos, constatando que el día 09.09.83, se habían emitido diez certificados de depósito a plazo fijo transferibles -que iban del N° 290153 al 290162-, por un término de 3654 días -10 años- y a una tasa efectiva mensual del 14,5 %, por un capital total de \$a 50.000.

Ahora bien, como por aplicación de lo dispuesto en la Comunicación "A" 383 del 09.09.83, la tasa de los depósitos a plazo fijo que se emitieran a partir de esa fecha por plazos superiores a 120 días, debía repactarse a la tasa vigente al primer día posterior a cada período de 120 días, la ex-entidad hizo aparecer a los referidos certificados como emitidos el 08.09.83 -es decir, un día antes-, presuntamente, para eludir lo normado en la mencionada Comunicación (ver Anexo I al Informe N° 750/1102/87, a fs. 3).

Lo expuesto, queda evidenciado a través de la planilla "Caja de Tesoro", en la que, si bien aparece incluido el ingreso de los \$a 50.000 el día 08.09.83, existen enmiendas en las cifras consignadas (ver fs. 7/9).

Además, hay otros elementos que avalan lo expresado, tales como: en el listado de datos personales de titulares que no habían operado anteriormente con la entidad financiera, figura como fecha de alta el 09.09.83 (fs. 4); en el libro copiador "Subdiario certificados a plazo fijo", figura como último número de certificado emitido en la Casa Matriz el 08.09.83, el N° 290.152, mientras las altas del día 09.09.83, comienzan a partir del N° 290.163, no estando registrados los diez certificados observados en la especie (fs. 14); en el libro copiador "Diario General", asiento

*[Handwritten signature]*



*Banco Central de la República Argentina*

mensual del 30.09.83, si bien se incluye el alta del capital de \$a 50.000 correspondiente al total de estas operaciones, se lo hace en un asiento separado del que registra el alta de las operaciones que sí se encontraban detalladas en el subdiario (fs. 15).

Otro factor a tener en cuenta es que la operatoria descripta, tuvo por finalidad obtener una ventaja económica a largo plazo, en perjuicio de la entidad financiera -en su momento- y del Banco Central de la República Argentina, posteriormente, ya que aquélla fue liquidada por Resolución de Directorio N° 181 del 07.04.88 (copia a fs. 34/35) y fue esta Institución la que debió abonar los certificados en cuestión, en virtud de la -existente a la fecha infraccional- garantía de los depósitos prevista en el hoy derogado artículo 56 de la Ley N° 21.526. La importancia de dicho perjuicio está detallada en el primer párrafo del Informe N° 431/178/88, a fs. 38 y resultó de haber aplicado al capital de dichos certificados, desde septiembre de 1983 hasta el mismo mes de 1987 una tasa del 14,5 % efectivo mensual.

Todo lo expuesto, además, se encuentra detallado en la denuncia penal presentada con fecha 13 de abril de 1988 por indicación de la Gerencia de Asuntos Judiciales y cuyo texto en proyecto obra a fs. 23/36 de autos.

Por último y como consecuencia de la alteración operada en la emisión de los mentados certificados de depósito, derivó la falsedad de la contabilidad de la entidad financiera, fundamentalmente en los libros mencionados en los párrafos precedentes lo que, a su vez, produjo la correspondiente distorsión de lo informado en la Fórmula 3826 –Balance de Saldos- al 30.09.83, en particular, en las cuentas Depósitos, Plazo fijo transferible no ajustable y Sector privado no financiero-Ajustes e intereses devengados a pagar.

**1.2.** Es de señalar que, con relación al cargo, en las defensas presentadas por los sumariados GIBELLI, PERALTA RAMOS, Tomás Agustín GRONDONA, Martín Carlos GRONDONA, DE ÁLZAGA, HUERGO e IBÁÑEZ, se cuestiona que efectivamente se haya configurado la infracción.

No obstante ello, la precisión y detalle con que se describen los hechos que lo configuraron en el Informe N° 750/1102/87 (fs. 1/2) y demás elementos citados, no dejan lugar a dudas sobre la existencia objetiva de aquélla.

**1.3.** Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la infracción –al 08.09.83- a lo normado en la Ley N° 21.526, artículos 30, inciso c) y 36, párrafo primero; en la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Manual de Cuentas, 111001 -Efectivo en Caja-, 310000 -Depósitos-, 311733 -Plazo fijo transferible no ajustable- y 311801 –Sector privado no financiero-Ajustes e intereses devengados a pagar, C. Régimen informativo contable mensual; y en la Comunicación "A" 383, OPASI 1-23.

**II. 2.** Que en el precedente Considerando I. se ha efectuado el análisis y ponderación de la infracción imputada, habiendo quedado acreditada la ocurrencia de los hechos infraccionales (punto 1.1.), por lo que procede realizar a continuación el análisis de los descargos presentados y la eventual atribución de responsabilidad a los encartados.

*Y J*



*Banco Central de la República Argentina*

**III. Horacio Patricio PERALTA RAMOS** (Presidente al 08.09.1983) – **Tomás Agustín GRONDONA** (Director Titular al 08.09.1983) – **Martín Carlos GRONDONA** (Director Titular al 08.09.1983) – **Juan Fernando DE ÁLZAGA** (Director Titular al 08.09.1983 al 08.09.1983) y **Eduardo Juan HUERGO** (Director Titular al 08.09.1983 al 08.09.1983).

3. Que los directivos del título, presentaron su descargo en forma conjunta, a fs. 76/79 vta.

Por tal razón, se los tratará a todos en el presente Considerando, sin perjuicio de las diferentes conclusiones a las que pudiera arribarse al momento de atribuir responsabilidades a los mismos, en atención a las particularidades que se determinen respecto de cada uno de ellos.

A su vez, el Sr. Huergo presentó una ampliación de este primer descargo en el escrito de fs. 89/90 vta. en el cual requiere medidas probatorias.

Es de señalar que la totalidad de los nombrados ha sido incluida en el sumario en virtud de la función desempeñada.

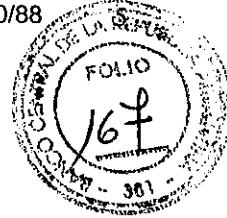
4. Que, con respecto al cargo formulado, manifiestan como aclaración previa y acerca de las enmiendas de la planilla "Caja – Tesoro", que tenía como fin exclusivo un uso interno a efectos de facilitar el balanceo que debían hacer los cajeros de la entidad; que las correcciones en ellas son muy comunes y periódicas y por eso es muy fácil su reemplazo. Esto último –sostienen los prevenidos- alejaría cualquier posibilidad de configurar una eventual transgresión, agregando que la enmienda observada se refiere a una cifra parcial que no afectó a la suma total de la planilla, la cual no está corregida, como tampoco lo están las planillas de "Banco" y de "Efectivo".

Añaden que tal circunstancia, junto con el hecho habitual de las correcciones en las planillas y su fácil reemplazo, no constituye evidencia de que se efectuaran operaciones (de depósito a plazo fijo) con posterioridad al 08.09.1983.

Por otra parte, agregan sobre el hecho de que los datos de las cuentas observadas aparezcan como altas en el Libro de Computación el 09.09.83, que no es de extrañar que respecto de operaciones de depósito, realizadas con cierta urgencia, se vuelquen sus datos con posterioridad al momento de la liquidación de esas operaciones, manifestando que es ésta una práctica habitual para flexibilizar las operaciones y que la exigencia de los datos de ellas aparece cuando vencen los certificados y no cuando éstos se constituyen.

Con respecto a la omisión de los certificados en cuestión en el Libro Sub-Diario a Plazo Fijo, sostienen que no es obligatorio incluir en él todos los certificados emitidos, siempre que se los incluya en detalle en el Libro Diario y que en aquél se copiaban las planillas de computación correspondientes a los depósitos, las que eran procesadas por AGLUTEC S.A., una compañía contratista que prestaba sus servicios de computación a INVERFIN S.A., la que no pudo procesar los depósitos en cuestión,

*H. B. M.*



*Banco Central de la República Argentina*

debido al número de dígitos que tenían los montos a cobrar a su vencimiento pues el sistema no los aceptaba.

Por ello, los mismos fueron volcados manualmente, para ser luego contabilizados en el Diario General.

En cuanto a la finalidad de obtener una ventaja económica a largo plazo en perjuicio de la entidad financiera en su momento y, luego, del Banco Central –como se menciona en el Informe de Formulación de Cargos-, los prevenidos expresan que esta afirmación desconocería la realidad de los hechos porque la realización de una operación a plazo fijo pactada a diez años con una tasa del 14,5 % de interés mensual, no representaría en sí misma una ventaja económica para ninguna de las partes contratantes, al igual que la colocación de préstamos prendarios a tasa fija –operación que los presentantes califican de muy habitual en las entidades financieras-, tampoco la representa.

Además, agregan que esos certificados perdieron un 75 % de su valor nominal debido al "desagio" que había que aplicarles al momento del pago.

**4.1.** Se refieren luego a lo expuesto en el Informe de Formulación de Cargos a fs. 38, acerca de que las irregularidades sólo pudieron producirse mediando la acción u omisión indebida por parte de los Directores y Síndicos.

Al respecto, manifiestan que como complemento de lo descrito anteriormente en el sentido de que la entidad no habría cometido infracción en la emisión de los certificados de depósito, existe -a su entender- otro argumento demostrativo de la inverosimilitud de la irregularidad que se les imputa.

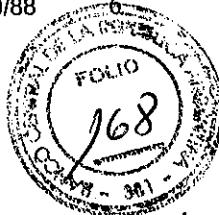
En ese orden de ideas, sostienen que en septiembre de 1983, INVERFIN S.A., además de prestigio, poseía un patrimonio neto de alrededor de US\$ 1.400.000, depósitos por valor de US\$ 2.500.000 y gastos fijos mensuales del orden de los US\$ 80.000 y, por lo tanto no resultaba razonable que el Directorio de una entidad de esas características cometiera irregularidades al emitir certificados de depósito fuera de término por el equivalente a US\$ 2.500, para que sus tenedores "a lo mejor" obtuvieran una utilidad al cabo de diez años ni tampoco que se infringieran las normas del Banco Central en momentos en que dicha entidad se encontraba próxima a ser transformada en Banco.

Consideran exagerado responsabilizar al Directorio por su actitud omisiva, dado que su función no consistía en aprobar cada uno de los depósitos, intervenir en la confección de planillas de caja ni verificar la existencia de datos personales de los depositantes en la fecha en que éstos efectuaran los depósitos y señalan que, luego de las inspecciones realizadas por el BCRA en la compañía financiera con motivo de las gestiones para su transformación en Banco, nunca se observaron las irregularidades imputadas en estos actuados.

A fs. 79, punto III., formulan reserva del caso federal, sin ofrecer prueba.

1 0 1 2 9 0 8 8

Expediente N° 101.290/88



*Banco Central de la República Argentina*

4.2. Por otra parte, a fs. 89/90 vta., el prevenido Eduardo Juan HUERGO, presentó un escrito de ampliación de la defensa ya resumida, en el que impugna la Resolución N° 1244/88 de apertura sumarial, por estimar que limita la finalidad del presente sumario a establecer quién o quiénes resultan responsables de la presunta irregularidad cuando dicha finalidad no debería ser endilgar responsabilidades sino determinar fehacientemente, en primer lugar, si existió la conducta irregular.

Considera que ello vulnera la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) y afecta la validez de dicho acto administrativo por carecer de motivación.

Con respecto a las operaciones de depósito cuestionadas, aduce que ellas se produjeron efectivamente en fecha 08.09.83 y que el Banco Central presume que no fue así, dando por sentado que dichas imposiciones se produjeron el día 09.09.83 en violación a la Comunicación "A" 383 de esa misma fecha; pero –agrega– los funcionarios de este Banco Central, no han investigado la hora en que dicha Comunicación fue cursada el 09.09.83 a Inverfin S.A.

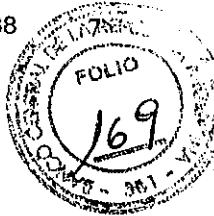
En cuanto a su actuación personal, sostiene no era un Director operativo y sólo intervenía en las decisiones políticas generales de la entidad.

Además, plantea excepción de prescripción por haber transcurrido más de 5 años desde la fecha infraccional hasta el dictado de la Resolución 1244/88, de la que fue notificado el 28.03.89.

En cuanto a medidas probatorias, a fs. 90/vta. solicita –genéricamente– "... que se cite a prestar declaración sobre mi condición de Director no operativo; sobre la oportunidad exacta en la que fue cursada a la ex-entidad financiera la Comunicación "A" 383 del 9-9-83 y de quién o quiénes hayan recibido la citada Comunicación", y prueba instrumental referida a la emisión y contabilidad de la ex- compañía financiera acerca de los diez certificados cuestionados.

5. Que lo argüido por los encartados en el descargo conjunto, conforme la reseña de los puntos 4. y 4.1., pone al descubierto la contradicción en la que incurren pues, primero describen minuciosamente las conductas precisas que se reprochan como irregulares intentando justificarlas a través de un tipo de relato en el que minimizan su importancia; pero no las desconocen como hechos que efectivamente se consumaron. Y, posteriormente, aducen, a pesar de lo antedicho, que no se cometió infracción alguna.

Esto último, con el fundamento de que eventualmente todo lo que conforma la materia del cargo formulado tendría el carácter de "práctica habitual" en las entidades; con lo que, siguiendo este orden de ideas, se llegaría a la poco convincente conclusión de que carecería de sentido la existencia de normativa que emite este Banco Central, reglamentando las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras ya que cada entidad podría, a su albedrío, dejar de lado su cumplimiento siguiendo en cambio, esas prácticas habituales no escritas, aunque de tal forma se llegara a un proceder distinto del exigido para una sociedad que se dedique al



*Banco Central de la República Argentina*

desarrollo de la actividad financiera, en la que está presente un interés de orden público.

Además, cabe recordar que en el punto 1.2. del Considerando I., ya se ha puesto de manifiesto que la precisión y detalle con que se describieron los hechos que configuraron el cargo en el Informe N° 750/1102/87 (fs. 1/2) y demás elementos citados al tratarlo, no dejan lugar a dudas sobre la existencia objetiva de la infracción imputada en estos actuados.

6. Lo dicho vale también para lo expuesto en tal sentido, por el Sr. Huergo en su escrito de ampliación fs. 89/90 vta., puntuizando además, con respecto a lo que expresa acerca de cuál debe ser la finalidad de este sumario, que la misma surge del texto del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y que, de ninguna manera, como pretende el prevenido, queda excluida de dicha finalidad la atribución de responsabilidad a quienes infrinjan la normativa que rige la materia financiera.

Así, dice el citado art. 41, párrafos primero y segundo, que :" Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.

Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente, a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones enunciadas precedentemente, previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados, con sujeción a las normas de procedimientos que establezca la indicada institución ...".

Por ello y como va dicho, habiendo quedado demostrada la ocurrencia de la infracción imputada, en transgresión a la Ley N° 21.526 y normas reglamentarias, el ineludible paso siguiente, es el determinar a quiénes –personas físicas en este caso– les cupo la responsabilidad de tal violación normativa. Por lo tanto, no carece de motivación el acto administrativo por el cual se dispuso la apertura del presente sumario ni se está vulnerando el derecho de defensa consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, pues el encartado Huergo ha tenido la oportunidad y ha hecho de ella el uso que legítimamente le corresponde, de presentar las defensas que ha estimado conducentes y tendrá expedita la vía judicial –conforme el art. 42 de la Ley de Entidades Financieras– para ocurrir ante la justicia de las eventuales sanciones que se le lleguen a imponer.

7. Que tampoco resulta argumento exculpatorio convincente lo dicho por los prevenidos sobre la ausencia de intención de obtener una ventaja económica a largo plazo en perjuicio de la entidad financiera en su momento y, luego, del Banco Central porque la realización de una operación a plazo fijo pactada a diez años con una tasa del 14,5 % de interés mensual, no representaría en sí misma una ventaja económica para ninguna de las partes contratantes y que los cuestionados certificados perdieron un 75 % de su valor nominal debido al "desagio" que había que aplicarles al momento del pago.

Esto es así porque ningún elemento concreto han aportado los dicentes acerca de que no hubieran decidido correr con el riesgo de no obtener, en definitiva, ese tipo de ventaja y, en rigor de verdad, no lo pueden hacer porque el mismo hecho

*[Handwritten signature]*



*Banco Central de la República Argentina*

de haber pactado operaciones al considerable plazo de diez años, implica que decidieron correr con ese riesgo al que es dable suponer que, de alguna forma, pensaban sortear.

En cuanto a la pérdida del valor de los certificados por el desagio (tema que ahora utilizan para relativizar la importancia cuantitativa que en su momento tuvo la operatoria imputada), fue una circunstancia imprevisible –a la fecha de imposición de esos certificados- derivada de lo que se puede asimilar a un "hecho del principio", a raíz del cambio de moneda de pesos argentinos a australes en el año 1985.

8. Que tampoco tiene relevancia para excluir la responsabilidad de los encartados en análisis ni el aludido prestigio que la ex-entidad habría poseído en septiembre de 1983, ni el mencionado patrimonio neto de US\$ 1.400.000, ni los depósitos por US\$ 2.500.000 porque, si bien podría aceptarse que no resultaba razonable que el Directorio de una entidad de esas características cometiera irregularidades por el entonces equivalente a US\$ 2.500, ninguna probanza ni presunción seria existía en los actuados ni fue luego allegada por los dicentes que desvirtúe los elementos colectados en el expediente de los cuales surge la irregular operatoria con los cuestionados 10 certificados de depósito a plazo fijo.

Resulta así que los prevenidos, en definitiva, lo que describen con este argumento es solamente cuál hubiera sido el proceder lógico, lo que debiera haber sido. Pero, como va dicho, ningún elemento de los obrantes en autos confirma que la voluntad de la ex-entidad, necesariamente trasuntada a través de la de los integrantes de su órgano de conducción y controlada por mandato legal por la sindicatura como órgano fiscalizador del correcto desempeño de aquél, hubiera estado enderezada a ese proceder lógico. En resumen, los encartados se refieren a lo que debía ser y en este sumario lo que está imputado es lo que en realidad fue.

Y en cuanto a que los integrantes del Directorio no podían estar en cada detalle de las imposiciones a plazo fijo, cabe poner de manifiesto que la imputación que se les formula, los abarca porque era ese órgano el que daba las instrucciones a seguir en la materia, que debían ser cumplidas por los empleados de la entidad; por lo tanto, aún cuando pretendan eludir una participación directa en la instrumentación de la operatoria irregular, no dejan de estar incursos en una omisión reprochable en el ejercicio de sus funciones, pues debieron haber controlado que las directivas correctas que ahora destacan haber dado, fueran debidamente cumplimentadas.

Cabe destacar que ninguno de los involucrados ha demostrado ser manifiestamente ajeno a los hechos reprochados, evidenciando con su conducta una omisión complaciente que los hace pasibles del reproche aquí formulado.

Además de lo expresado, resulta de aplicación a la conducta de estos incusados lo establecido en la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, arts. 59, 266, 274 ("... *Exención de responsabilidad...* Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al síndico antes de que su

10129088

Expediente N° 101.290/88



*Banco Central de la República Argentina*

responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.") y 275, acerca de los deberes, obligaciones y responsabilidades inherentes a los integrantes del órgano conductor de los entes societarios.

9. Que en nada ayuda a clarificar su pretensión exculpatoria lo manifestado en particular por el sumariado Huergo en su escrito de ampliación de defensa (fs. 90), en el sentido de que las operaciones de depósito cuestionadas, se habrían producido efectivamente en fecha 08.09.83, pero se dio por sentado que se hicieron el día 09.09.83 en violación a la Comunicación "A" 383 de esa misma fecha y que los funcionarios de este Ente Rector, no investigaron la hora en que dicha Comunicación fue cursada el 09.09.83 a Inverfin S.A. Antes bien, con esta solicitud de precisión horaria, se plantean dos cuestiones: a) si realmente las imposiciones hubiesen ocurrido el 08.09.83, no tiene sentido hacer hincapié en la hora en que se cursó la Comunicación el día siguiente; y b) de no haber sido como se dijo, pareciera existir una especulación enderezada a tratar de eludir de cualquier forma, esto es, aunque fuera por minutos el cumplimiento de una disposición reglamentaria de la Ley N° 21.526.

10. Que, en cuanto a la excepción de prescripción que opone el señor Huergo, haciendo alusión a haber pasado más de 5 años desde la fecha de la infracción hasta el dictado de la Resolución de apertura sumarial, no encuentra sustento legal pues el artículo 42 de la Ley N° 21.526 es claro en cuanto establece que la prescripción de la acción operará los **6 años** de la comisión de las infracciones, plazo que no se encontraba cumplido en el presente caso al emitirse ese acto administrativo el 05.12.1988.

En aval de lo expuesto, en esta materia la jurisprudencia ha dicho que: "La prescripción de la acción del Banco Central de la República Argentina por infracciones cometidas por entidades financieras está reglada por el art. 42 de la ley 21.526. Esa norma determina que la prescripción de la acción que nace de las infracciones se operará a los seis años de la comisión del hecho que la configura. Y ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos o diligencias del procedimiento inherentes a substanciación del sumario ...." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3º, 15/10/1996, - Banco Serrano Cooperativo Limitado v. Banco Central de la República Argentina s/ Apel. Resolución 1038/91/causa: 602/94).

En el mismo sentido, se ha expedido la justicia al decir que: "Cuando ninguno de los recurrentes ha sostenido que las presuntas infracciones que se les imputan cesaran de cometerse seis años ante de la fecha del dictado de la resolución que dispuso la apertura del sumario, este acto tuvo por efecto inmediato la interrupción del curso de la prescripción de la acción sancionatoria del Banco Central de la República, en los términos del artículo 42 de la ley 21.526. A partir de allí cada acto de impulso del procedimiento administrativo y en especial aquellos emanados de los propios imputados al formular sus descargos tuvo la virtud de interrumpir el curso de la prescripción que se había reiniciado con el dictado de aquella resolución. De allí es que, al momento de ejercer el Banco Central su acción sancionatoria, ella no se

*[Handwritten signature]*



*Banco Central de la República Argentina*

encontraba prescripta con relación a cada uno de los aquí recurrentes. (Cons. IV)." (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 4°, 11/09/1997, -Banco Latinoamericano S.A. v. Banco Central de la República Argentina /Resol. 228/92/Causa: 28330/93). Y, para más, recientemente la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV) se ha expedido manifestando que: "... cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente en cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub – lite ..." (fallo del 07.07.02, in re "Vidal Mario René c/ B.C.R.A. – Resolución N° 150/00". Expediente N° 58.554/87 – Sumario N° 780).

Por lo tanto, corresponde el rechazo de la excepción interpuesta.

Por último, en punto a su declarada calidad de "Director no operativo", no existe en los obrados ningún tipo de constancia de que, dentro del órgano conductor, hubiese diferencia cualitativa alguna sobre las funciones que debía desarrollar cada uno de sus integrantes ni de la formación de comités especiales de los cuales este encartado no hubiera formado parte. Por lo tanto, su situación es idéntica a la de los demás directores.

**11. Prueba:** corresponde desestimar la testimonial indicada a fs. 90/vta. por no individualizar a persona alguna ni acompañar pliego (conf. Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.8.2), así como también la prueba instrumental relacionada en las mismas fojas, en razón de su vaguedad y generalidad.

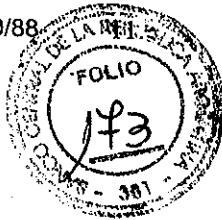
Finalmente, en cuanto a la reserva del caso federal planteada a fs. 79, punto III., no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

**12.** Que, como consecuencia de todo lo expuesto, cabe declarar la responsabilidad por el cargo imputado, de los señores Horacio Patricio **PERALTA RAMOS**, Tomás Agustín **GRONDONA**, Martín Carlos **GRONDONA**, Juan Fernando **DE ÁLZAGA** y Eduardo Juan **HUERGO**, en todos los casos por el deficiente cumplimiento de la función directiva desempeñada.

**IV. Guillermo Alberto GIBELLI (Síndico Titular al 08.09.1983).**

**13.** Que este sumariado presentó su descargo a fs. 66/69 y en ella reproduce, en términos similares, los argumentos defensivos del escrito presentado en forma conjunta por los prevenidos tratados en el Considerando anterior, agregando que por su función de síndico no le alcanzaban "cuestiones menores de simple administración cotidiana" (fs. 68 vta., punto III., párrafo tercero). También formula reserva del caso federal a fs. 69, punto IV.

**14.** Que en virtud de lo expuesto, habiéndose hecho el análisis y desestimado fundadamente los citados argumentos y teniendo en cuenta que, aparte de sus dichos, este sumariado tampoco solicitó ni allegó a autos probanza alguna que tuviera entidad para enervar la validez de la documentación probatoria del cargo que se le imputa, le cabe asimismo lo ya expresado en los puntos 5., 7., 8. y 9. del Considerando III., a los cuales se remite en honor a la brevedad.



*Banco Central de la República Argentina*

15. Que por otra parte, en lo que hace específicamente a su función como síndico titular, es pertinente realizar algunas consideraciones relativas a las obligaciones insitas en dicha función.

Así, es del caso señalar que el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y decisiones de las asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso de marras, debió extenderse a los requisitos impuestos por la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, sentencias del 10.5.84, causa N° 3258 "Banco Credicoop Coop. Ltdo. Sumario a la entidad y personas físicas c/ Resolución N° 661/81 Banco Central" y del 4.7.86, causa N° 7129 "Pérez Alvarez, Mario A. c/ Resolución N° 402/83 Bco. Central").

En consonancia con lo expresado y dentro del ámbito específico de las entidades financieras, se ha establecido que "*la obligación principal (de los síndicos) ... es exigir que los negocios sociales se ajusten estrictamente a la normativa financiera vigente, apelando a las facultades que la ley les otorga para obtener el correcto cometido de su deber primordial, esto es, el control de legalidad de la actividad de la empresa que fiscalizan*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, en autos "PAM CIA. FINANCIERA (en liquidación) s/instrucción de sumario a personas físicas", fallo del 31.5.82).

Y, del curso de los acontecimientos materia del cargo imputado, no puede concluirse sino en que tales obligaciones fueron omitidas por este prevenido, lo que torna reprochable su conducta, habida cuenta lo dispuesto por el artículo 294 la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 que establece que las funciones de la sindicatura son de fiscalización, verificación y contralor, lo que es aplicable también cuando estas sociedades se dedican a la actividad financiera.

Acerca de la reserva del caso federal planteada a fs. 69, punto IV., no es de competencia de esta instancia expedirse sobre el particular.

16. Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad del señor Guillermo Alberto **GIBELLI** por la imputación formulada, en virtud del deficiente ejercicio de su función.

**V. Jorge Alberto IBÁÑEZ (Síndico Titular al 08.09.1983).**

17. Que este sumariado fue incluido en las actuaciones en virtud de la función desempeñada y presentó a fs. 80/83 vta. su descargo, en términos idénticos a los del prevenido tratado en el Considerando precedente, formulando reserva del caso federal a fs. 83, punto IV.



*Banco Central de la República Argentina*

En mérito a ello, le cabe todo lo manifestado en el Considerando IV., puntos 14. y 15., a los que se remite en honor a la brevedad y se recuerda asimismo que, respecto del caso federal planteado a fs. 83, punto IV., no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

18. Que, por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad del señor Jorge Alberto IBÁÑEZ por la imputación formulada, en razón del deficiente desempeño de su cargo.

**VI. Alberto Luis ARANA (Síndico Titular al 08.09.1983).**

19. Que el encartado del título fue incluido en el sumario por la función para la que fue designado y presentó su defensa a fs. 84/88. No acompaña ni ofrece prueba.

En ella, luego de transcribir la imputación formulada en el presente, fundamentalmente pone el acento, a fin de ser excluido de responsabilidad, en lo limitadas que serían las obligaciones a cumplir por parte de los integrantes de la sindicatura.

20. Que no obstante las manifestaciones del encartado, tiene plena validez también a su respecto, lo ya dicho al ser tratados los otros dos co-sumariados que, junto con el sub-exámine integraron la sindicatura de Inverfin S.A a la fecha de la infracción imputada.

Por así corresponder, se remite entonces al Considerando IV., puntos 14. y 15.

21. Que, en consecuencia, cabe declarar la responsabilidad del señor Alberto Luis ARANA por la imputación formulada, en razón del deficiente desempeño de su cargo.

**VII. Juan Tomás Pablo CULLEN CRISOL (Vice-Presidente al 08.09.1983).**

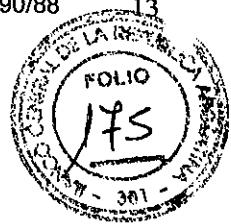
22. Que cabe señalar que, de las constancias obrantes en autos resulta acreditado el fallecimiento del prevenido del título, ocurrido el 12 de febrero de 1998 (fs. 133/34).

23. Que, en virtud de ello, corresponde -de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por asimilación- declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto del señor Juan Tomás Pablo CULLEN CRISOL.

*[Handwritten signature]*



Banco Central de la República Argentina



## VII. CONCLUSIONES

**24.** Que, por todo lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, graduando las penalidades según las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41, para su graduación se tendrá en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos) establecido en la Comunicación "B" 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así, por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

**25.** Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

**26.** Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado en el artículo 47, inciso f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

## EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

### R E S U E L V E:

**1º)** Rechazar la prescripción opuesta por el sumariado Eduardo Juan **HUERGO** a fs. 90.

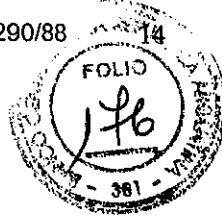
**2º)** Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526:

- A cada uno de los señores Horacio Patricio **PERALTA RAMOS**, Eduardo Juan **HUERGO**, Tomás Agustín **GRONDONA**, Juan Fernando **DE ÁLZAGA**, Martín Carlos **GRONDONA**, Jorge Alberto **IBÁÑEZ**, Guillermo Alberto **GIBELLI** y Alberto Luis **ARANA**: Multa de \$ 55.700 (pesos cincuenta y cinco mil setecientos).

**3º)** El importe de la multa mencionada en el punto **2º** deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente,

1 0 1 2 9 0 8 8

Expediente N° 101.290/88



*Banco Central de la República Argentina*

bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

- 4º) Tener por extinguida por fallecimiento la acción respecto del señor Juan Tomás Pablo **CULLEN CRISOL**, conforme lo expuesto en el Considerando VII.
- 5º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación “A” 4006 del 26.08.03, publicada en el Boletín Oficial del 11.09.03, en cuanto al régimen de facilidades de pagos oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

*dh*

*Jorge A. Nevy*

JORGE A. NEVY  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

*10/11*

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

25 JUN 2004

*Rm*  

---

NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO